

Recurso 410/2025
Resolución 485/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 8 de agosto de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MEDICAL SOREVAN S.L.**, contra la resolución del órgano de contratación de 16 de julio de 2025 por la que se modifica el contenido de los pliegos que han de regir el “Acuerdo marco con una única empresa para el suministro de tracto sucesivo y precio unitario al amparo del artículo 16.3 de la LCSP, de material genérico para higiene y protección perteneciente al subgrupo del Catálogo de Bienes y Servicios SAS (SU PC.SANI 01.02) con cesión de uso de equipamiento para los centros integrantes de la Central Provincial de Compras de Almería, mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada y con presentación electrónica de ofertas. CCA: +6 +4KXGUA” (Expediente CONTR 2025 0000407181) promovido por el Hospital Universitario Torrecárdenas de Almería, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión de la fecha ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 11 de junio de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del acuerdo marco de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los licitadores a través del citado perfil.

Posteriormente, se realizan las siguientes publicaciones en el perfil de contratante:

- Con fecha 4 de julio de 2025 se dicta resolución del órgano de contratación de subsanación de errores materiales detectados de oficio en el anexo I y apartado 1.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) que afectan específicamente a los lotes 17,18 y 19 “Pulsera Identificación P/Impresora- pediátrica “en referencia a la longitud y ancho consignado en la columna “*Otras características técnicas exigibles*”. Dicha resolución se publica en el perfil de contratante con la consiguiente ampliación del plazo de presentación de oferta hasta el 18 de julio de 2025 a las 14:00 horas.

- Con fecha 16 de julio de 2025 se dicta resolución del órgano de contratación de corrección de errores materiales justificada, por lo que aquí nos interesa, en un error de transcripción en el anexo I al cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) *Criterios de adjudicación en el 2. Criterios de Adjudicación no Automáticos, Criterios Sujetos a Juicio de Valor (20%): Características Técnicas y Funcionales: 20 puntos, lo siguiente: “UMBRAL MÍNIMO: 10 PUNTOS. No se tendrán en consideración las ofertas técnicas de las empresas que no alcancen el umbral mínimo*”. Dicha resolución se publica en el perfil de contratante en la misma fecha con ampliación del plazo de presentación de ofertas, hasta el 31 de julio de 2025 a las 14:00 horas.

El valor estimado del acuerdo marco asciende a 6.291.774,52 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias.

SEGUNDO. El 22 de julio de 2025, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, a través del formulario de presentación de escritos y reclamaciones, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad MEDICAL SOREVAN S.L (en adelante, SOREVAN o la recurrente) contra la modificación del contenido del PCAP operada a través de la resolución del órgano de contratación de fecha 16 de julio de 2025.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 22 de julio de 2025, se dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente, se ha recibido en esta sede administrativa.

El 25 de julio de 2025, mediante Resolución MC 105/2025 este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación, con suspensión del plazo de presentación de ofertas.

La Secretaría del Tribunal otorgó plazo de 5 días hábiles a las partes interesadas en el procedimiento de contratación conforme al artículo 56 de la LCSP, no constando que se haya presentado ninguna alegación en el plazo concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Procede analizar si la entidad recurrente -que no ha presentado oferta en la licitación- ostenta legitimación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP. En tal sentido, la recurrente manifiesta *que “ostenta plena legitimación para interponer el presente recurso especial, por cuanto ha manifestado interés directo y legítimo en participar en la licitación citada, resultando afectada de manera inmediata por la Resolución recurrida, al introducirse en ella modificaciones que inciden directamente sobre sus posibilidades efectivas de resultar adjudicataria, vulnerándose con ello los principios rectores de transparencia, igualdad de trato, y libre concurrencia (artículo 1 LCSP)”*

El órgano de contratación no cuestiona la legitimación de la recurrente ni nada dice al respecto, formulando con prolijidad las alegaciones sustantivas sobre el fondo del recurso que analizaremos más adelante.

La recurrente impugna el procedimiento llevado a cabo por el órgano de contratación para la modificación de los pliegos rectores de la licitación, ejercitando como pretensión principal, la declaración de nulidad de la resolución de 16 de julio de 2025 en lo relativo a la introducción de un umbral mínimo obligatorio por constituir, según la



tesis que defiende, una modificación sustancial de los pliegos no tramitada conforme a derecho, así como insta que se ordene la retroacción del procedimiento al momento anterior a dicha modificación.

En segundo lugar, argumenta que por medio de la modificación operada en los pliegos se introduce, sin motivación suficiente, un umbral mínimo en los criterios sujetos a juicio de valor ejercitando como pretensión subsidiaria que se redefinan aquellos de forma clara y objetiva y se motive el establecimiento del umbral técnico que se pretende establecer de manera extemporánea. El artículo 48 de la LCSP define la legitimación en el recurso especial de modo amplio, pudiendo unos criterios de adjudicación indebidamente configurados originar perjuicios a los licitadores a la hora de presentar sus ofertas, favoreciendo el exceso de discrecionalidad en la ponderación de las ofertas y la vulneración del principio de igualdad de trato, entre otros básicos de la contratación pública expresamente mencionados en el artículo 145.5 de la LCSP.

Por lo expuesto, a priori queda justificado el interés legítimo que ostenta la recurrente, por el perjuicio que, a su juicio, le irroga el establecimiento de un umbral mínimo por considerarlo excluyente y atentatorio contra el principio de seguridad jurídica, alegando, asimismo, que genera un grave riesgo de arbitrariedad en la evaluación y favorece de manera injustificada a determinados licitadores. Debe reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se dirige contra la resolución del órgano de contratación de fecha 16 de julio de 2025 de subsanación de errores materiales en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el pliego de prescripciones técnicas (PPT) en concreto, en lo relativo a la modificación del PCAP consistente en la introducción de un umbral mínimo obligatorio de 10 puntos sobre los criterios técnicos sujetos a juicio de valor.

Por tanto, el recurso se dirige contra el contenido del pliego que rige un acuerdo marco de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y pretende ser formalizado por un ente del sector público que tiene la consideración de Administración Pública. Por tanto, cabe el recurso especial de conformidad con lo previsto en el artículo 44 apartados 1 b) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el PCAP fue objeto de modificación el 17 de julio de 2025 por lo que el recurso presentado contra dicho acto el 22 de julio de 2025 se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50. 1 b) de la LCSP sin perjuicio de lo que se analizará posteriormente.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

I. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente solicita de este Tribunal:

“(…)

2. Que se declare la **nulidad de la Resolución de 16 de julio de 2025**, en lo relativo a la introducción del **umbral mínimo obligatorio de 10 puntos** sobre los criterios técnicos sujetos a juicio de valor, al constituir una modificación sustancial de los pliegos no prevista ni tramitada conforme a derecho.



3. Que se ordene, en consecuencia, la **retroacción del procedimiento** al momento anterior a dicha modificación, restableciendo los términos de adjudicación inicialmente previstos en los pliegos.

4. Que, con carácter **subsidiario**, se inste al órgano de contratación a **redefinir de forma clara, objetiva y verificable los criterios técnicos de adjudicación**, en los términos exigidos por el artículo 145.5 LCSP, así como a justificar motivadamente cualquier umbral técnico que se pretenda establecer.

(...)” (la negrita no es nuestra)

Fundamenta las pretensiones que ejercita en los siguientes motivos de impugnación.

Primero.- Vulneración de los principios de transparencia y objetividad.

Alega que la modificación operada a través de la resolución que impugna profundiza aún más en la falta de claridad previamente existente en los pliegos, al establecer como condición excluyente la obtención de un mínimo de 10 puntos sobre los criterios técnicos sujetos a juicio de valor, cuyos parámetros de valoración no se encuentran suficientemente definidos ni delimitados, por lo que la introducción de un umbral mínimo posterior convierte automáticamente estos criterios vagos e imprecisos en excluyentes ya que cualquier oferta que no alcance al menos 10 puntos será descartada con independencia de que cumpla todas las especificaciones técnicas obligatorias.

En ese sentido, sostiene que la ausencia total de definición objetiva genera en la práctica incertidumbre jurídica, al desconocer qué parámetros determinan qué es una mejora y cuando se considera poco significativa; cuándo se entiende que se aporta alguna mejora a la calidad; cómo se valora la compatibilidad y facilidad de uso, o qué pruebas objetivas determinarán el mayor nivel de seguridad.

Ello determina que la amplitud de los criterios en los términos en que están definidos deja un margen excesivamente amplio para la discrecionalidad técnica de la mesa de contratación, lo que se agrava al convertir estos criterios en excluyentes mediante la introducción ulterior del umbral mínimo.

Considera que la modificación posterior del pliego, lejos de subsanar errores materiales, amplifica la inseguridad jurídica y vulnera los principios rectores de transparencia y objetividad de la contratación pública establecidos en el artículo 1 de la LCSP, contraviniendo el artículo 145.5 de la LCSP y la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, mencionado la Resolución 284/2024.

Segundo. Vulneración de los principios de igualdad de trato y libre concurrencia.

Esgrime que la falta de definición objetiva y verificable de los criterios técnicos no automáticos, unido a su conversión en criterios excluyentes mediante el establecimiento de un umbral mínimo genera un grave riesgo de arbitrariedad en la evaluación, favoreciendo de forma injustificada a determinados licitadores, en perjuicio de otros que cumplen los requisitos del pliego, pero no alcanzan una puntuación suficientemente alta en las valoraciones subjetivas.

Denuncia que dicha situación contraviene los principios de igualdad de trato y libre concurrencia, así como el mandato de adjudicar a la oferta económicamente más ventajosa en los términos del artículo 145.1 de la LCSP.



Asimismo, invoca el artículo 146 de la LCSP conforme al cual los criterios de adjudicación deben de estar formulados de manera que permitan comprobar de forma efectiva el grado de cumplimiento de las ofertas, algo que, según sostiene, resulta imposible en ausencia de parámetros definidos y con escalas genéricas.

3. Introducción indebida de un umbral técnico excluyente sin procedimiento formal ni motivación suficiente. Infracción de los artículos 139.3 y 145.7 de la LCSP.

Alega que la imposición de un umbral mínimo de 10 puntos como condición de admisibilidad para pasar a la valoración económica no estaba prevista en la documentación inicial habiéndose introducido ex post mediante la Resolución del órgano de contratación de 16 de julio de 2025. Considera que se trata de una modificación sustancial de los pliegos que, por sus efectos y alcance, requería haber sido tramitada con su correspondiente informe jurídico motivado y, en su caso, un nuevo anuncio de licitación.

Denuncia que dicho proceder conculca el artículo 145.7 de la LCSP que prohíbe expresamente la utilización de criterios de adjudicación desproporcionados o carentes de relación con el objeto del contrato, ya que la imposición del umbral limita gravemente la capacidad de concurrencia real al excluir a ofertas que cumplen con las especificaciones técnicas, pero no presentan mejoras no exigidas ni objetivamente parametrizadas.

Invoca la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sobre la debida motivación de los umbrales técnicos de carácter excluyente, con mención de la Resolución 1317/2023 o la 654/2022.

II. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación, en el informe al recurso, se opone a este y solicita su desestimación con fundamento en las alegaciones que pasamos a exponer a continuación. Solicita, asimismo, la imposición de multa a la recurrente por apreciar mala fe con la intención de alargar el plazo de presentación de ofertas.

Tras relatar las actuaciones procedimentales, el informe indica, en primer lugar, que la existencia o fijación del umbral mínimo estaba ya prevista, tanto en la memoria justificativa del expediente de 25 de abril de 2025 como en la autorización de inicio del expediente de 28 de abril de 2025 por lo que la modificación operada a través de la resolución de 16 de julio de 2025 ha venido a subsanar un error material de transcripción, al no figurar en el anexo I al cuadro resumen en los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor la fijación de tal umbral mínimo, lo que evidencia que la existencia del umbral mínimo formaba parte de las condiciones del procedimiento desde su diseño inicial.

Por otra parte, respecto de la vulneración del principio de objetividad, el informe del órgano señala que el umbral mínimo de 10 puntos no introduce arbitrariedad, sino que establece un estándar objetivo y proporcional para garantizar la calidad de las ofertas, conforme al artículo 146.3 de la LCSP. Defiende que los criterios cualitativos detallados en el cuadro resumen y anexo I al mismo (calidad, compatibilidad, facilidad de uso y seguridad) son claros, verificables y están vinculados al objeto del contrato, cumpliendo con el artículo 145.5 de la LCSP. Considera que la mención establecida en el anexo I del cuadro resumen de que no se valorarán las ofertas que no alcancen el umbral mínimo refuerza la claridad y objetividad del procedimiento, al advertir a los licitadores de la necesidad de superar un estándar mínimo de calidad.

Invoca la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que avala la corrección de errores materiales en los pliegos siempre que no alteren sustancialmente las condiciones de licitación; reconociendo la validez de rectificaciones que clarifican condiciones ya previstas en el expediente.



Alega que la fijación de un umbral mínimo de 10 puntos responde a una necesidad objetiva de garantizar la calidad de la ejecución del contrato, conforme al artículo 145.2 de la LCSP asegurando que solo las ofertas que aporten mejoras en aspectos esenciales, como calidad, compatibilidad, facilidad de uso o seguridad, avancen en el proceso selectivo. Sin este umbral, según indica el informe, “la Administración Sanitaria correría el riesgo de admitir ofertas que, aunque cumplan los requisitos técnicos mínimos, no garanticen un nivel adecuado de calidad, lo que **podría comprometer el interés público y derivar en una ejecución contractual deficiente**”. (la negrita no es nuestra)

Respecto de la falta de precisión o vaguedad en la redacción de los criterios de adjudicación, el informe indica que los conceptos empleados (calidad, compatibilidad, facilidad de uso, etc.) son estándares habituales en la contratación pública y están suficientemente definidos en el contexto del objeto del contrato. Asimismo, señala que la escala de valoración (0, 5, 10, 15 y 20 puntos) es progresiva y permite a los licitadores comprender los elementos valorados, incentivando la presentación de ofertas que superen los requisitos mínimos.

Con relación a la vulneración de los principios de igualdad de trato y libre concurrencia, invoca la aplicación uniforme del umbral mínimo, en la medida que el umbral de 10 puntos se aplica de manera idéntica a todos los licitadores, sin excepción, garantizando que todas las ofertas sean evaluadas bajo el mismo estándar de calidad. De ahí que ese requisito no favorece a ningún licitador en particular, sino que establece un filtro objetivo para asegurar que solo las ofertas que aporten mejoras suficientes en los criterios cualitativos (calidad, compatibilidad, facilidad de uso y seguridad) avancen en el proceso. Esgrime que la igualdad de trato se refuerza al garantizar, tras la Resolución de rectificación del 16 de julio de 2025, que todos los licitadores tuvieran la oportunidad de ajustar sus ofertas a las condiciones clarificadas, conforme al artículo 139 de la LCSP; habiéndose procedido a la ampliación del plazo de presentación de ofertas hasta el 31 de julio de 2025.

En cuanto a la transparencia en la documentación del expediente, indica que la existencia del umbral mínimo estaba explícitamente reflejada en la memoria justificativa (páginas 9, 10 y 11), en la autorización de inicio de 28 de abril de 2025 (páginas 16 y 17), y el anexo I del cuadro resumen (página 154), que advertía que no se valorarían agrupaciones cuyos lotes no alcanzaran el umbral mínimo, por lo que dichos documentos, que eran accesible a través de la plataforma de contratación, pudieron ser conocidos por todos los licitadores, negando la vulneración del principio de igualdad de trato que se denuncia.

Sobre la ausencia de arbitrariedad en la evaluación a la que hace referencia la recurrente, el informe se opone argumentando que los criterios cualitativos del anexo I del cuadro resumen (calidad, compatibilidad, facilidad de uso y seguridad) están estructurados en una escala progresiva (0, 5, 10, 15 y 20 puntos) que permite a los licitadores comprender los elementos valorados y preparar ofertas competitivas.

Finalmente, frente a la alegación de introducción indebida del umbral mínimo sin procedimiento formal ni motivación suficiente, el informe invoca el artículo 139.3 de la LCSP que permite la rectificación de errores materiales o de hecho en los pliegos, siempre que se publique en la Plataforma de Contratación del Sector Público y se garantice a los licitadores la oportunidad de adaptar sus ofertas. En este caso, indica, la rectificación fue publicada debidamente y, además, se amplió el plazo de presentación de ofertas, asegurando el respeto a los principios de publicidad, igualdad de trato y libre concurrencia del artículo 1 de la LCSP, por lo que concluye que no se requería un nuevo anuncio de licitación ni un informe jurídico adicional, ya que la rectificación no introdujo un nuevo criterio, sino que aclaró un elemento ya previsto en el expediente.

Defiende que la imposición del umbral mínimo de 10 puntos responde a una necesidad objetiva de garantizar la calidad de la ejecución del contrato, conforme al artículo 145.2 de la LCSP, ya que, sin dicho umbral, la Administración correría el riesgo de admitir ofertas que, aunque cumplan los requisitos técnicos mínimos, no aporten



mejoras suficientes en aspectos críticos, lo que podría comprometer el interés público. Sostiene que el umbral mínimo de 10 puntos en los criterios cualitativos (juicio de valor), equivalente al 50% de los 20 puntos asignados a dichos criterios, está plenamente justificado y amparado por el artículo 146.3 de la LCSP.

En definitiva, el informe concluye (i) que la Resolución de 16 de julio de 2025, dictada por la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Torrecárdenas, corrigió un error material evidenciado en el anexo I del cuadro resumen y no una modificación sustancial, alineándolo con el umbral mínimo de 10 puntos ya previsto y claramente establecida en la memoria Justificativa (páginas 9, 10 y 11), la autorización de inicio de 28 de abril de 2025 (páginas 16 y 17), y en el propio anexo I del cuadro Resumen (página 154), que advertía que no se valorarían agrupaciones cuyos

lotes no alcanzaran el umbral mínimo; (ii) que dicha resolución, publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 18 de julio de 2025, se limitó a alinear el anexo I del cuadro resumen con el contenido ya previsto en el expediente, sin alterar las condiciones sustanciales del procedimiento, y ello conforme al artículo 139.3 de la LCSP; y (iii) que el umbral cumple con el artículo 146.3 de la LCSP, está motivado por la necesidad de garantizar la calidad, y no vulnera los principios de igualdad, transparencia ni libre concurrencia del artículo 1 de la LCSP.

SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede abordar la presente controversia que se centra en analizar los efectos de la rectificación del error material efectuada en los pliegos en el anexo I del cuadro resumen y la introducción del establecimiento de un umbral mínimo técnico de 10 puntos para continuar en el proceso selectivo, planteándose, dos motivos, uno formal y otro de fondo, abordando el primero a continuación por razones de sistemática.

En primer lugar, la recurrente desde una perspectiva formal cuestiona la forma en la que el órgano de contratación ha procedido a modificar los pliegos, en lo atinente a la introducción de un umbral mínimo técnico en los criterios sujetos a juicio de valor y sobre esta cuestión argumenta que vía corrección de errores se ha introducido una modificación sustancial sin procedimiento formal ni motivación suficiente.

En su informe al recurso, el órgano de contratación aduce que la existencia del umbral mínimo estaba explícitamente reflejada en la memoria justificativa (páginas 9, 10 y 11), en la autorización de inicio de 28 de abril de 2025 (páginas 16 y 17), y en el anexo I del cuadro resumen (página 154), que advertía que no se valorarían agrupaciones cuyos lotes no alcanzaran el umbral mínimo, por lo que dichos documentos, que eran accesible a través de la plataforma de contratación, pudieron ser conocidos por todos los licitadores, negando la vulneración del principio de igualdad de trato que se denuncia.

En cuanto al procedimiento seguido defiende que la rectificación de errores de 16 de julio de 2025 y publicada el 18 de julio de 2025 para incluir explícitamente la puntuación de 10 puntos en el anexo I no altera las condiciones sustanciales del procedimiento, en la medida que vino a subsanar una omisión formal para alinear el anexo I del cuadro resumen con el contenido ya previsto en el expediente, recordando que, además, el precitado anexo I también hacía referencia al umbral mínimo al recoger que: *“No se valorará la agrupación si alguno de sus lotes no alcanza el umbral mínimo establecido en la valoración de los criterios no automáticos”* llevándose a cabo conforme al artículo 139 de la LCSP que permite la corrección de errores materiales o de hecho en los pliegos, siempre que se publique en la Plataforma de Contratación del Sector Público y se garantice a los licitadores la oportunidad de adaptar sus ofertas.



Pues bien, este Tribunal ha podido advenir, al examinar la documentación preparatoria obrante en el expediente administrativo, y comparar la redacción de ambos anexos al cuadro resumen lo siguiente:

- En la memoria justificativa de 25 de abril de 2025 (documento 1 EA) en el apartado 2.3.1 relativo a los criterios de adjudicación no automáticos sujetos a juicio de valor. Características técnicas y funcionales (20 puntos) se establecía lo siguiente:

“La valoración de este apartado se efectuará en base a la documentación técnica presentada y las muestras aportadas por los licitadores. Las prestaciones ofertadas se entenderán como mínimas garantizadas.

La valoración funcional del producto será en base a la calidad, facilidad de utilización, la seguridad de resultados, y la compatibilidad entre los productos para su utilización y aplicación, concretamente:

Calidad de los materiales con los que está fabricando, así como su flexibilidad, rigidez o dureza, textura, acabado, resistencia a la rotura, estanquidad y calidad de las conexiones entre las partes del artículo o con otros artículos.

La ausencia de riesgo en todas sus dimensiones tanto para los profesionales como para los pacientes o usuarios, así como la eficacia de los sistemas de seguridad, elementos cuya presencia o ausencia puedan generar un riesgo, facilidad para preservar la esterilidad hasta el momento de uso.

Facilidad y comodidad de uso. Aspectos tales como forma, alertas, salientes, aristas u otros que faciliten o dificulten su manejo, sujeción y agarre. Versatilidad, facilidad de implantación o colocación.

Se utilizará la siguiente escala de valoración:

NO CUMPLE CARÁCTERÍSTICAS DEL PPT	NO SE VALORA
PUNTOS	EQUIVALENCIAS
0	CUMPLE LAS PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DEL PLIEGO
5	CUMPLE LAS PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DEL PLIEGO Y APORTA ALGUNA MEJORA POCO SIGNIFICATIVA
10	CUMPLE LAS PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DEL PLIEGO Y APORTA ALGUNA MEJORA RESPECTO A LA CALIDAD, COMPATIBILIDAD
15	CUMPLE LAS PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DEL PLIEGO Y APORTA ALGUNA MEJORA RESPECTO A LA CALIDAD, COMPATIBILIDAD Y/O FACILIDAD DE USO.
20	CUMPLE LAS PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DEL PLIEGO Y MEJORA RESPECTO A LA CALIDAD, COMPATIBILIDAD, FACILIDAD DE USO Y SEGURIDAD

No se tendrán en consideración las ofertas técnicas de las empresas que no alcancen el umbral mínimo. En todas las agrupaciones de lotes, no se valorarán aquellas agrupaciones en las que alguno de sus lotes no alcance el umbral mínimo”.

2.4.- Establecimiento de umbrales mínimos

En relación al criterio mínimo para continuar con el proceso selectivo se fija en una puntuación de 10 puntos del total asignado en los criterios de adjudicación no automáticos”.

- Asimismo, en el acuerdo de inicio de expediente de contratación de fecha 28 de abril de 2025 (documento 2 EA) figura también idéntica previsión a la establecida en la memoria justificativa.

-En el anexo I al cuadro resumen (página 157 EA) se prevé respecto de la valoración de la agrupación lo siguiente:



“No se valorará la agrupación si alguno de sus lotes no alcanza el umbral mínimo establecido en la valoración de los criterios no automáticos”.

Sentado lo anterior, procede, en primer lugar, determinar la naturaleza de los cambios efectuados en el anexo I al cuadro resumen en la medida que el motivo formal que abordamos, por razones sistemáticas, en primer lugar, obliga a dirimir si era posible o no operar la rectificación de la omisión advertida respecto de la fijación del umbral mínimo a través de una simple rectificación de errores.

El artículo 122.1 de la LCSP dispone que los pliegos particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o juntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético, pues en otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones. Ello supone, en el supuesto que se examina, que la modificación operada en el pliego de no considerarse error material, de hecho, o aritmético conllevaría ineludiblemente la retroacción de actuaciones.

Pues bien, con el fin de emitir un pronunciamiento sobre la cuestión planteada se hace necesario examinar cuáles son los requisitos que de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia deben concurrir para afirmar que nos encontramos ante un error material, de hecho o aritmético (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal números 5/2018, de 12 de enero, 95/2018, de 4 de abril, 55/2019, de 27 de febrero, 67/2019, de 14 de marzo, 144/2020, de 1 de junio y 4/2021, de 14 de enero).

En dichas resoluciones se cita la Sentencia 69/2000, de 13 de marzo, del Tribunal Constitucional que se refiere al error material como *«un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, [que] no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente»*.

Asimismo, se cita la Sentencia, de 2 de junio de 1995 (RJ 1995/4619), del Tribunal Supremo que establece que *«(...) el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación»*. Debe tratarse de *«simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos»*. Debe apreciarse *«teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte el error»*.

Por tanto, de la doctrina y jurisprudencia expuesta se deduce que los simples errores materiales, de hecho o aritméticos, son aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente a cualquier opinión y al margen de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica.

Así las cosas, la corrección operada que tiene por objeto la rectificación de la omisión advertida al no haber incluido en el anexo I del cuadro resumen la fijación del umbral mínimo puede considerarse, a juicio de este Tribunal un error material en la medida que la omisión misma puede ser evidente sin mayores razonamientos, de manera patente y clara teniendo en consideración solamente la documentación obrante en el expediente administrativo a la que anteriormente nos hemos referido. En ese sentido, tanto la memoria justificativa, como el acuerdo de inicio del expediente como el anexo I del cuadro resumen preveían claramente la fijación o establecimiento



de un umbral mínimo (y además en el apartado 2.4 de la memoria justificativa se hacía referencia a la fijación de los 10 puntos) por lo que puede considerarse rectificación de un error material a la luz de la doctrina jurisprudencial expuesta.

Además, en el supuesto que examinamos, la publicación en el perfil de contratante de la resolución de corrección de errores junto con la ampliación del plazo de presentación de ofertas, como consta, ha permitido a todas las licitadoras formular proposición en plazo, sin vulnerar el tratamiento igualitario y no discriminatorio que impone a los órganos de contratación el artículo 132 de la LCSP.

A mayor abundamiento, aun admitiendo a efectos meramente dialécticos que la naturaleza del cambio operado no pudiese calificarse de error material, es preciso traer a colación la doctrina mantenida por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que se resume en su Resolución 787/2020, 10 de julio, en la que tras analizar una modificación efectuada en los pliegos y determinar que la misma no era un error material manifiesta *«Sin embargo, ello no ha de llevarnos a la consecuencia anulatoria pretendida por el recurrente, y en ello en aplicación de la doctrina de este Tribunal que se acaba de extraer. En efecto, la rectificación se acuerda en un momento muy inicial de la licitación, cuando solo se habían publicado los correspondientes anuncios y aún estaba corriendo el plazo de presentación de ofertas (debe tenerse en cuenta la suspensión de plazos producida por el estado de alarma, que se ha reseñado en el fundamento jurídico cuarto). Por otro lado, se cumple con el requisito previsto también en esa doctrina, con fundamento en la LCSP, otorgándose una –considerable– ampliación del plazo de presentación de ofertas. Cumplidos ambos requisitos, los principios de economía procedimental y celeridad hacen procedente rectificar el pliego ampliando el plazo de presentación de ofertas, como se hizo, pues ello consigue los mismos resultados que la retroacción de actuaciones ahorrando trámites y tiempo y sin merma alguna en la protección de los derechos de los licitadores»*.

Como indica el órgano de contratación en el presente supuesto, la rectificación del error material fue publicada en el perfil de contratante con ampliación del plazo de presentación de proposiciones, por lo que, en definitiva, los mismos efectos se han producido que con la retroacción de actuaciones que solicita la recurrente ya que no se ha producido merma alguna en la protección de los derechos de los licitadores. Se ha de tener en cuenta que aunque se aceptara la hipotética irregularidad procedimental, a meros efectos dialécticos, se habría de considerar que no ha quedado acreditado que haya sido determinante de una merma de los derechos que invoca la recurrente (v.g. Resolución 144/2024, de 9 de abril de este Tribunal), no se aprecia irregularidad invalidante o determinante de anulabilidad respecto de los extremos denunciados por la recurrente, sin que se haya acreditado que la supuesta infracción le impidiese cumplimentar algún trámite, con merma de su derecho de defensa.

En este sentido la recurrente ha presentado un recurso suficientemente fundado en derecho argumentando las cuestiones que ha considerado oportunas. Así como por ejemplo se argumenta en la Resolución 87/2024, de 23 de febrero, de este Tribunal, entendemos que ninguna indefensión stricto sensu se ha causado a la recurrente con la rectificación de los pliegos ya que, como se desprende del contenido del recurso, ha podido impugnar el mismo, por lo que no se le ha generado indefensión material para poder rebatir el acto impugnado.

En nuestra Resolución 497/2022 nos pronunciábamos en los siguientes términos:

“(…) Ya en la Resolución 408/2015, de 4 de diciembre, confirmada en la 97/2021, 18 de marzo, ambas de este Tribunal, se señalaba que «los errores que se intentan corregir a través de la resolución impugnada exceden del concepto estricto de error material. En particular, la modificación operada en el objeto del contrato (apartado 1, párrafo cuarto del PPT) consiste en eliminar del contenido inicial del PPT una obligación impuesta al adjudicatario respecto al equipamiento excluido del ámbito del con-



trato, siendo artificioso mantener que ello suponga corrección de un error y no una modificación del objeto contractual por reducción del mismo.

Ahora bien, aún reconociendo que no estemos ante una mera rectificación y sí ante una modificación del contenido de los pliegos, no cabe olvidar que nos encontramos en la fase inicial del procedimiento, por lo que la consecuencia de advertir en los pliegos un error material o una infracción de otra naturaleza no diferirá mucho en ambos casos y consistirá en publicar la modificación operada en aquellos utilizando los mismos medios de publicación que para la convocatoria de la licitación.». Y en sentido similar se han pronunciado otros Órganos de resolución de recursos contractuales como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en las resoluciones 30/2014, de 17 de enero y 245/2016 de 8 de abril.

Tal es así que la vigente LCSP, aun cuando establece en su artículo 122.1 la retroacción de actuaciones en caso de advertirse la necesidad de modificar el PCAP con posterioridad a su aprobación por error no material, también prevé en su artículo 136.2 que «Los órganos de contratación deberán ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, asimismo, en el caso en que se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de la contratación, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 122.1 y 124. En todo caso se considerará modificación significativa de los pliegos la que afecte a:

- a) La clasificación requerida.*
- b) El importe y plazo del contrato.*
- c) Las obligaciones del adjudicatario.*
- d) Al cambio o variación del objeto del contrato.».*

Tales previsiones legales nos llevan a concluir que, tratándose de modificaciones significativas del contenido de los pliegos, el momento procedimental en que se advierte la necesidad de modificar resulta determinante; así, si el plazo de presentación de ofertas ha finalizado no queda más remedio que retrotraer las actuaciones al momento previo a la aprobación de los pliegos (artículos 122 y 124 de la LCSP), pero si el citado plazo no ha concluido cabe su ampliación de conformidad con lo estipulado en el artículo 136.2 del citado texto legal, publicando la modificación operada en aquellos utilizando los mismos medios de publicación que para la convocatoria de la licitación.

En el supuesto analizado, pese a tratarse de una modificación significativa del PCAP en terminología del artículo 136.2 de la LCSP y no de meros errores materiales, el órgano de contratación ha publicado la modificación del contenido del PCAP en el perfil de contratante, antes de la finalización del plazo de presentación de proposiciones y ha ampliado el citado plazo, por lo que se ha ajustado a lo dispuesto en el citado precepto legal. En este sentido, como se ha expuesto, en el anuncio de licitación consta que el contrato no está sujeto a regulación armonizada, por lo que no existe obligación de publicarlo en el Diario Oficial de la Unión Europea, circunstancia ésta que no ha sido cuestionado por la recurrente (...).»

Desestimado el motivo anterior, resta por analizar el motivo de fondo planteado en el recurso, lo que obliga a analizar, en primer lugar, de cara a su admisibilidad, la naturaleza misma de la impugnación y del contenido del pliego a que afecta en lo relativo a la redacción de los criterios sujetos a juicio de valor cuya imprecisión denuncia.

La recurrente construye su argumentario insistiendo en la vaguedad e imprecisión de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, vaguedad que, según expone, se ve agravada por la fijación de un umbral mínimo



que se introduce posteriormente y que, según esgrime, convierte estos criterios en absolutos y excluyentes, poniendo de manifiesto la ausencia total de definición objetiva de tales criterios y la inseguridad e incertidumbre jurídica que ello acarrea.

Pues bien, una lectura atenta del recurso permite constatar que la recurrente ha construido su argumentación en torno a la vaguedad e imprecisión de los criterios sujetos a juicio de valor insistiendo en que se trataba de **criterios previamente mal definidos y no objetivamente verificables** (la negrita es utilizada por la recurrente para enfatizar la vaguedad e imprecisión de los criterios) cuando tales criterios estaban ya definidos en los pliegos, y no se han visto modificados, tras la rectificación del error material.

Desde un punto de vista material, la impugnación se circunscribe a los criterios técnicos de adjudicación contenidos en el anexo I al cuadro resumen, denunciándose, por un lado, la excesiva discrecionalidad que deriva de la generalidad y el grado de subjetividad de los criterios de valoración técnica establecidos en los pliegos, tal y como están definidos, tanto respecto de los parámetros específicos, como respecto de la escala de puntuación. Repárese en que la recurrente menciona una serie de cuestiones cuya falta de respuesta denota, a su juicio, el excesivo margen de discrecionalidad de los criterios que considera agravada por el establecimiento de un umbral mínimo.

Pues bien, la redacción de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor cuya imprecisión y vaguedad denuncia no se ha visto modificada, permaneciendo invariable desde su publicación inicial el 11 de junio de 2025. Ciertamente el anexo I del PCAP fue modificado con posterioridad, a través de la resolución objeto de la presente impugnación, pero para suplir una omisión o error material ostensible, a la vista de toda la documentación preparatoria del contrato, por lo que no es admisible considerar que se ha introducido ulteriormente un umbral mínimo en los criterios de adjudicación sino que tal umbral estaba previsto ya, como antes se ha indicado, en toda la documentación preparatoria publicada en el perfil de contratante (incluso el apartado 2.4 de la memoria justificativa indicaba el umbral de 10 puntos para continuar en el proceso selectivo) lo que es indicativo de que tales previsiones constaban ya y eran conocidas por la recurrente.

Así las cosas, entendemos que la recurrente, para justificar de alguna forma la interposición en plazo del recurso se vale de esa rectificación de un error material- que considera una modificación sustancial- y aun cuando desde un punto de vista formal impugne la resolución por la que se operó la modificación del error material, ello no enerva la conclusión que alcanzamos respecto de la extemporaneidad del recurso habida cuenta que el análisis de los motivos impugnados en nada afecta en puridad a la modificación operada puesto que la impugnación se circunscribe a la vaguedad e imprecisión de los criterios de adjudicación, o la falta de justificación del umbral mínimo que no se introduce vía rectificación, sino que estaba previsto en la documentación preparatoria, y que la recurrente pudo impugnar en el plazo legal concedido.

Concluimos, por tanto, que la recurrente debió impugnar las cuestiones sustantivamente alegadas en el plazo legal concedido desde la publicación de los pliegos rectores de la licitación, siendo el recurso extemporáneo en el momento en el que se interpuso, atendiendo a su contenido.

SÉPTIMO. Sobre la imposición de multa solicitada por el órgano de contratación

Como se ha expuesto, el órgano de contratación en su informe al recurso solicita la imposición de multa *“por apreciar mala fe en la interposición del recurso en los términos expuestos, suponiendo que la misma se ha presentado con el fin de alargar el período de presentación de ofertas.*



Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece: «En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma».

En este sentido, señala la sentencia, de 5 de febrero de 2020, de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional: «Es criterio de esta Sala que la finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular “algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial”; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la “facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe”, pues “en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas” (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12).

Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014”)).».

Este Tribunal considera, tras el análisis de los argumentos expuestos en el escrito de recurso, no obstante, la desestimación del recurso y la inadmisión por los motivos analizados, que la mala fe sobre la que solicita el órgano de contratación presupone un comportamiento deliberado, ni tampoco ha probado aquel que la recurrente haya pretendido retrasar el procedimiento de licitación en su propio beneficio, situación que de ser así no tiene que producirse en el presente recurso dada la rapidez en la tramitación y resolución del mismo. Además, de lo expuesto a lo largo de la presente resolución la interposición del recurso se ha podido originar en parte como consecuencia de la rectificación de errores materiales imputables a la Administración. En definitiva, no se evidencia claramente que la recurrente absoluta deslealtad o abuso del principio de buena fe, determinantes de la imposición de la multa solicitada.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MEDICAL SOREVAN S.L.**, contra la resolución del órgano de contratación de 16 de julio de 2025 por la que se modifica el contenido de los pliegos que han de regir el “Acuerdo marco con una única empresa para el suministro de tracto



sucesivo y precio unitario al amparo del artículo 16.3 de la LCSP, de material genérico para higiene y protección perteneciente al subgrupo del Catálogo de Bienes y Servicios SAS (SU PC.SANI 01.02) con cesión de uso de equipamiento para los centros integrantes de la Central Provincial de Compras de Almería, mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada y con presentación electrónica de ofertas. CCA: +6 +4KXGUA (Expediente CONTR 2025 0000407181), promovido por el Hospital Universitario Torrecárdenas de Almería, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, respecto del primer motivo de impugnación, e inadmitir el segundo, por extemporaneidad, conforme lo analizado en la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, que fue acordada por este Tribunal mediante Resolución MC 105/2025.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa, en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

